

NOTIFICACIÓN POR AVISO

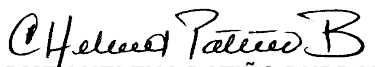
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

AVISO-PARP-006-2020

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	17486	TERCEROS INTERESADOS POR EL SEÑOR SIGRIFEDO CAICEDO MONTENEGRO (QEPD)	000200	05/03/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Manuel Botina Vallejo



05 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000200)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 02 de diciembre de 1993 el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, mediante **Resolución No. 660065** del 2 de diciembre de 1993, otorgó al señor **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, la Licencia No. **17486**, para la exploración técnica de un yacimiento de **ORO y PLATA DE FILÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**, por el término de **un (1) año**, contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 11 de febrero de 1994. (Cuaderno principal 1, folios 11R – 12R Expediente digital – SGD).

Mediante Resolución No. 994 - 0091 del 13 de septiembre de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó la Licencia de Explotación No. **17486**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 28 de noviembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, al señor **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, para la explotación de un yacimiento de **ORO y PLATA DE FILÓN**, con un área de **45 hectáreas**, localizado en jurisdicción del municipio de **LOS ANDES (SOTOMAYOR)**, departamento de **NARIÑO**. (Cuaderno principal 1, folios 33R – 34R Expediente digital – SGD)

La **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, mediante Resolución No. 1190-0052 del 26 de febrero de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de mayo de 2002 mediante código No. GDKA-01, modificó el Registro Minero Nacional correspondiente a la Licencia de Explotación No. **17486**, en los datos de coordenadas, rumbo y distancia del punto arcifinio al punto. (Cuaderno principal 1, folios 75R – 76R Expediente digital – SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486"

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, mediante Resolución No. DSM-756 del 04 de octubre de 2007, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.** Acto administrativo ejecutoriado y en firme del 29 de noviembre de 2007 e inscrito en el Registro minero Nacional el día 11 de diciembre de 2007. (Cuaderno principal 2, folios 215R – 217V Expediente digital – SGD)

Por medio de la Resolución No. GTRC0024-10 del 26 de marzo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, entendió perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **MINERA PRIMECAP RESOURCES S.A.** a favor del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.273. Acto administrativo ejecutoriado y en firme del 11 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 2010. (Cuaderno principal 2, folios 336R – 338R Expediente digital – SGD)

En Resolución No. 003116 del 07 de junio de 2013, La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, prorrogó al señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** la Licencia de Explotación No. **17486**, por el termino de die (10) años, contados a partir del día 28 de noviembre de 2011 hasta el 27 de noviembre de 2021. Acto administrativo ejecutoriado y en firme del 18 de julio de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de agosto de 2013. (Cuaderno principal 3, folios 502R – 505R Expediente digital – SGD)

A través del radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019, los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA**, **ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA** y **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, solicitan derecho de preferencia por muerte del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO (Q.E.P.D)**, quien en vida ostento la calidad de titular de la licencia de Explotación No. **17486**, así mismo, adjuntan los siguientes documentos: Registro civil de defunción, fotocopias de las cédulas de ciudadanía números 27.309.505, 27.309.087, 98.348.222 y registro civiles de nacimiento. (Expediente digital – SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. **17486**, se encuentra pendiente de resolver dos (2) trámites: 1. Solicitud de subrogación de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO (Q.E.P.D)**, como titular de la licencia de explotación No. 17486 presentada por los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA**, **ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA** y **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**, mediante radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019 y 2. Solicitud de derecho de preferencia presentada con radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019 por los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA**, **ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA** y **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA** dentro de la Licencia de Explotación No. 17486 y de los cuales procederemos a pronunciarnos en los siguientes términos:

1. Solicitud de subrogación de derechos y obligaciones que le corresponden al señor SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO (Q.E.P.D), como titular de la licencia de explotación No. 17486 presentada por los señores LEONOR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486"

BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA, mediante radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019.

Si bien es cierto que los beneficiarios del señor **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (QEPD), solicitaron una subrogación de derechos por muerte, es pertinente aclarar que la Licencia de Explotación No. 17486 fue otorgado conforme al Decreto 2655 de 1998, por lo que se resolverá en razón al derecho de preferencia por muerte, que es la figura jurídica que este decreto contempla, así las cosas tenemos que:

"ARTÍCULO 13: Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas 'actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código."

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 cita:

"Artículo 10: El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 30 del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.*

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486”

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios”.

Así las cosas, frente al requisito de temporalidad, esto es, que el escrito por medio del cual se informa del fallecimiento del titular de la Licencia de Explotación sea presentado dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso, encontramos que el titular **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (QEPD) falleció el 8 de abril de 2019, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 09731946 y el escrito en el que se informó su fallecimiento y se solicitó el derecho de preferencia por muerte, fue radicado el 19 de noviembre de 2019, mediante radicado No 20199080311802; es decir, posterior al requerido ya que teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento se contaba hasta el 10 de junio de 2019 para dar aviso lo cual no aconteció, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

Artículo 118. Cómputo de Términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)

Bajo este escenario se procederá a negar la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte, presentada mediante radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019 presentada por los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA**.

2. Solicitud de derecho de derecho de preferencia presentada con radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019 por los señores LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA dentro de la Licencia de Explotación No. 17486.

Ahora bien, una vez realizada la evaluación integral del expediente, se verificó que se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento relacionado con la solicitud de aplicación del derecho de preferencia para la Licencia de Explotación No. 17486, consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el cual dispuso:

“PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el

05 MAR 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17486"

inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación." (Subrayado fuera de texto original)

Sobre este punto, es de mencionar que la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 en su artículo 3° adicionó el numeral 2.3 al artículo segundo de la Resolución No. 309 del 05 de mayo de 2016, "Por la cual se delegan unas funciones y se hace una designación al interior de la ANM", así:

"Artículo 1°. -Asignar a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera las siguientes funciones:

- 1.1. Adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el Capítulo XIX del Título Quinto, del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.*
- 1.2. Adelantar las actividades de Fiscalización Diferencial, para los subcontratos de Formalización Minera, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.*
- 2.3. Realizar la evaluación técnica y jurídica para dar trámite a las solicitudes de derecho de preferencia de cualquier régimen y cambios de modalidad y/o acogimientos de regímenes anteriores al vigente."*

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará sobre la solicitud de derecho de preferencia consagrado en el parágrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 para la Licencia de Explotación No. 17486.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con el radicado No. 20199080311802 del 19 de noviembre de 2019 sobre los derechos que le corresponden al señor SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO (QEPD) dentro de la Licencia de Explotación No. 17486 a favor de los señores LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA, ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA y FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA, en calidad de hijos, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **SIGIFREDO CAICEDO MONTENEGRO** (QEPD) identificado con la cédula de ciudadanía número 5.285.273 en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 17486 y a los señores **LEONOR BEATRIZ CAICEDO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.505, **ALBA FELISA CAICEDO ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.309.087

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHOS
DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN No. 17486"**

y **FRANCISCO JAVIER CAICEDO ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.348.222, en calidad de terceros interesados, o en su defecto notifiqúese por edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente Resolución, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la entrega del Aviso, según sea el caso, conforme con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Pedro Leonardo Gómez Landínez - Abogado - GEMTM-VCT P.G.L.
Revisó: Claudia Patricia Romero Toro - Abogada - GEMTM-VCT
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona - Coordinadora GEMTM - VCT.